

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00545-00

ASUNTO: Incorpora constancia de inscripción de demanda - ordena emplazar mediante inscripción en registro emplazados y ordena incluir en registro de emplazados

Se incorpora al proceso las gestiones realizadas por la parte actora, tendientes a obtener respuesta por parte de las entidades, de la misma manera se incorpora la respuesta dada por el Municipio de Medellín (archivo 0045), se deja constancia que solo falta por dar respuesta la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Así mismo, se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, y aportada entonces la constancia de inscripción de la demanda, verificado entonces el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es, la publicación del edicto emplazatorio respecto a las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien y la constancia de la instalación de la valla en el bien objeto de usucapión, procede el juzgado con las demás etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla, y de las

PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42
Hoy **28 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb2b6a214a862e08bdaa43d3039333cb6fb80b7d227a86613ebe1c139211ee**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00229-00

ASUNTO: Incorpora contestación– no da tramite todavía- no accede a nombrar nuevo curador – requiere previo desistimiento

Se incorpora al expediente contestación de la demanda allegada dentro del término por el abogado en amparo del señor LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA, sin embargo, no se le dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado, pues a la fecha no ha sido efectiva la notificación del curador.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para que proceda con los trámites que considere pertinentes.

Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo se incorpora allegado por el apoderado demandante, mediante el cual solicita se nombre un nuevo curador, se le indica que para el Despacho poder proceder a nombrar un nuevo curador, la parte actora debe aportar la constancia de notificación al curador nombrado, y los documentos que aporta como prueba no pueden ser tenidos en cuenta, dado que el Despacho no tiene certeza de los documentos adjuntados al notificado, ni tampoco se evidencia soporte de entrega, por lo que se requiere al actor a fin de que proceda a enviar la notificación por un servicio postal donde se certifique que documentos se envían o enviar la notificación junto con los archivos al curador con copia a este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>42</u></p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ecff3c2df1ccb57fb6bfd0ea9748b6e2f23577d7a4528c29be7a8a5b135b66**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00449-00

ASUNTO: incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora memorial presentado por el(la) abogado (a) SANDRA MILENA LAGAREJO RENTERIA, solicitando remover los obstáculos que permitan el desarrollo normal de este asunto hasta llegar a su conclusión final.

Frente a lo anterior, es pertinente indicarle a la profesional del derecho que el impulso en el estado que se encuentra el proceso corresponde directamente a la parte activa, por lo que se hace necesario requerirla para que realice las gestiones necesarias tendientes al diligenciamiento del despacho comisorio N° 177 del día 15 de diciembre de 2022, que fuere dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de la Ciudad y correspondió por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín. VER ARCHIVO 27 DEL EXPEDIENTE.

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN					
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				Página 1	
Fecha de Impresion	24/ene./2023	CD. DESP	001	SECUENCIA:	100
GRUPO	DESPACHOS COMISORIOS	REPARTIDO AL DESPACHO		FECHA DE REPARTO	24/enero/2023 04:13:15p.m.
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN					
IDENTIFICACION	3663837	NOMBRES	JOHAN ALEXANDER	APELLIDOS	PALACIOS BLANDON
COMISORIO	177 JDO 16 CM RDO 2022-00449			PARTE	DEMANDANTE
jbetanep C02001-OJ01X09					

En razón de lo anterior, debe velar por enterar a este juzgado de manera oportuna sobre cualquier actuación que sea adelantada para llevar a cabo la diligencia de secuestro que es necesaria para continuar con el curso normal de este proceso. Lo anterior; en aras de garantizar la lealtad y celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #	_____42_____
Hoy 28 marzo de 2023, a las 8:00 A.M.	
<u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA	

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d7fad2efc670c611abbcccf9be991ea28aa6ac1dbd06c0ff9c50489c3bda0**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00562
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente respuestas de la Cámara de Comercio de Barranquilla y Transunión, las cuales pueden ser solicitadas a través del canal de atención al público mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860. Previo a decretar el secuestro se requiere a la parte accionante para que aporte los certificados de la cámara de comercio actualizado, con la finalidad de verificar la correcta inscripción de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____42_____
Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62615d1671a717bd5aa4487a834f6ec86012082dfbd19a2497038dfd9f7748a6**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00629
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente guía de la empresa postal SERVIENTREGA enviada a la demandada CLAUDIA NELCY CORTINEZ ESPINAL a la dirección autorizada, sin embargo, no se observa ningún escrito que identifique que se trata de la citación para la diligencia de notificación personal en cumplimiento del artículo 291 del CGP, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte el documento mencionado. De igual manera para que cumpla con lo ordenado en auto que precede, en el sentido de aportar el escrito enviado al demandado FRANCISCO NEY CORTINEZ donde se identifique que también se trata de la citación para la diligencia de notificación personal; de lo contrario deberá repetir la gestión de notificación.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6efd7d1534044d8cb7ba12c8660de4b136f46048fb9a2fba8f838e8971eabb**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00815
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación en la dirección física informada en el escrito de la demanda. Pese a tener resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto le está informando la dirección del despacho de manera errónea.

Sírvase comparecer a este despacho de Inmediato ____ o dentro de los 5 __ 10_X_30 __ días hábiles siguientes a la recepción de ésta citación, de lunes a viernes de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM, la dirección a la que debe comparecer es Carrera 52 # 42-73 , **Piso 11**, Edificio José

Siendo la dirección correcta carrera 52 # 42-73 piso 15. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación, aportando prueba de ello.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____42_____

Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4346ed3508109b35ffaa0175840e25d8c209e632e28b715ee66f639c1ee86b**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00829-00

ASUNTO: Incorpora, reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y no termina proceso.

Se incorpora memorial radicado por la abogada **CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO** con el que aporta poder especial otorgado por el demandado señor **MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO GAVIRIA** y presenta conjuntamente libelo de terminación del proceso por pago total, por cuanto aduce que la obligación ya se encuentra saldada.

En efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada conforme el poder especial aportado.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia, al demandado señor MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO GAVIRIA

Ahora bien, para que proceda el Juzgado a dar finalización a un proceso por pago con base en la petición que eleve la parte ejecutada, debe darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, inciso tercero, canon que al tenor reza: **"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de las tasas de**

interés o de cambio según sea el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (03) días, como dispone el artículo 110, objetada o no, el Juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (subrayas del despacho).- *Negrilla y subraya fuera de texto.*-

Observado el escrito de terminación allegado, el mismo no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 ibíd, en esa medida, previo accederse a la petición formulada, se requiere a la parte demandada para que se dé cumplimiento a la norma citada, en el aparte subrayado. Igualmente se requiere a la parte pretensora, para que manifieste si la suma que dice el demandado haber cancelado, efectivamente fue recibida por el actor.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____42_____</p> <p>Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANET MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d342753ce002ea198119972de8d07c007914513f91de37385e25a0b5e4a339**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00831-00

ASUNTO: Incorpora – requiere

Se incorpora al proceso respuesta allegada por el Municipio de Medellín –. Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, en vista de la respuesta dada, se entiende que, en el correo enviado por el apoderado de los actores al Municipio, omitió adjuntar el oficio correspondiente, pues ellos indican que no tienen los datos del predio y en efecto el oficio los contiene, por lo que se requiere nuevamente al apoderado para gestione la respuesta del oficio No. 1621 del 25 de agosto de 2022 (archivo 12), radicando de manera física dicho oficio ante la entidad y aportando a este Despacho la constancia de ello.

Ahora bien, frente a lo indicado por el actor de: *"poner en conocimiento que dentro de las autoridades como COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC ya no existen o cerraron su oficina permanente y del cual no se conoce la autoridad que asuma sus funciones"*. Se le indica que las anteriores autoridades si existen, que físicamente no tengan oficinas en Medellín, es diferente, por lo que se requiere a la parte actora, para que gestione las respuestas de los oficios a través de los correos electrónicos, se le pone de presente al actor que el avance del proceso depende de las gestiones que realice para obtener las respuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 42 _____</p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5279113429388932877b410e4383945d64a134e7a87af15ba7f32968ca8149b**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-0953-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que informe al juzgado el estado del despacho comisorio No. 136, es decir, si el inmueble objeto de restitución ya fue entregado o en qué estado se encuentra. Lo anterior, con el fin de impulsar y darle celeridad a la comisión ordenada.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 42 _____ Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

f.m

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652ee52a7db7b1bbdc2d8350d2a19d649f5a035100c0dfcb4071fcee8fa0a9d7**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00985-00

ASUNTO: Incorpora - no tiene en cuenta citaciones – ni valla– incorpora –
contestación y excepciones previas – no da tramite todavía

Se incorpora al proceso respuesta allegada por la Superintendencia De Notariado Y Registro (archivo 031).

De otro lado y frente al memorial que la parte actora allega, para dar cumplimiento al requerimiento realizado de la notificación, (archivo 030), se le indica nuevamente al actor que éstas no serán tenidas en cuenta y se le requiere bien sea para que aporte: la constancia de la citación, es decir el archivo que adjuntó debidamente cotejado y la certificación de entrega efectiva emitida por la empresa postal, o proceda a realizar nuevamente la notificación dando cumplimiento a lo requerido y aportando a este Despacho prueba de ello.

Así mismo, también se incorpora al expediente prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis la cual no podrá ser tenido en cuenta por las siguientes razones:

- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso.
- pues no se especificaron los linderos del bien de mayor extensión en la valla.

Finalmente, se incorpora al expediente contestación de la demanda y escrito de excepciones previas propuestas por las demandadas **MARÍA ALICIA MARÍN MARÍN y MARÍA VIRGELINA MARÍN MARÍN** mediante apoderado judicial, sin embargo, no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para que proceda con los trámites que considere pertinentes.

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80925b28a2ecf01a805f1e0e4954b9b6d349f46aa97ab8b15d6dc4978378550**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01052
Asunto: Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 523

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada GROCANI@OUTLOOK.COM. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada GLADYS AMPARO JARAMILLO RENDÓN desde el día 11 de enero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 15 de diciembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____41_____
Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a356f8ac6f278710c4291cfd4f930550de08bdc4f4896b9f3fb2e52172a38**

Documento generado en 27/03/2023 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01210-00

ASUNTO: TERMINA DESISTIMIENTO DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 518

Vencido como se encuentra el término del traslado otorgado en la providencia que antecede. El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA- RESTITUCIÓN INMUEBLE**, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO de las pretensiones la presente demanda **VERBAL SUMARIA- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** incoada por MAXIBIENES S.A.S en calidad de arrendador(a), en contra de NANNY KATHARINA BAHNSEN DUQUE.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2° del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 28 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7622ca92d137d548b3e8e1e62b14f5da0e6e52c85c97f7584315b478bb494ba**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00002-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento - ordena enviar acta posesión al liquidador – ordena oficiar nuevamente a datacredito para que se sirva dar cumplimiento a una orden judicial

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegada por parte de Fenalco, Transunión, Datacredito. Documentos que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias, mediante el cual informa que el proceso 05001 31 03 002 2016 00555 00, tramitado ante su despacho se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado de acuerdo al auto 266V del 8 de junio de 2022.

De otro lado, y frente a la solicitud de Datacrédito:

En atención a su comunicación de fecha 26 enero de 2023, radicada en nuestras oficinas el día 13 febrero de 2023 con el número **3954096**, en la cual nos comunicó la apertura de la liquidación patrimonial del (la) titular **LUZ DELIA BEJARANO CASTAÑEDA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **43.825.079** nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre el particular les informamos que, revisando su solicitud encontramos que en ella no se aporta el auto mediante el cual se declaró la apertura del trámite de patrimonial del (la) titular **LUZ DELIA BEJARANO CASTAÑEDA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **43.825.079**.

Por lo anterior, les solicitamos remitirnos el respectivo auto con el fin de poder registrar la respectiva anotación en la historia de crédito del (la) titular de acuerdo con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso

Se le pone de presente de la manera más respetuosa, que dicho auto si fue remitido por el Despacho, pues en el correo que envió el oficio se adjuntó el link del auto, el cual verificado por este Juzgado abre perfectamente: ver archivo 015 - [015PruebaEnvioOficios.pdf](#)

REMISION OFICIOS 2023-00002

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcupal16med@notificacionesrj.gov.co>
Lun 13/02/2023 15:53

Para: juanka0423@gmail.com <juanka0423@gmail.com>; Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellin <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; Servicioalciudadano <servicioalciudadano@experian.com>; servicioalcliente@fenalcobogota.com.co <servicioalcliente@fenalcobogota.com.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00002OficioApoyoJudicial.pdf; 2023-00002OficioDatacredito.pdf; 2023-00002OficioIdo01.pdf; 2023-00002OficioLiquidador.pdf; 2023-00002OficioProcredito.pdf; 2023-00002OficioTransunion.pdf;

Señores

JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA
Liquidador juanka0423@gmail.com

ELIANA MARÍA CEBALLOS ZULUAGA
Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
MEDELLIN**

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03-016-2023-00002-00
Deudor	LUZ DELIA BEJARANO CASTAÑEDA C. C. 43.825.079
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE AMAGÁ, JESUS DARIO ZULUAGA GIRALDO y WALTER DE JESUS TORRES

Cordial saludo, remito oficio en el proceso de la referencia. Se le indica que toda respuesta debe de ser remitida **únicamente** al correo electrónico **cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[004AutoAperturaInsolvencia.pdf](#)

Respetuosamente,



Del archivo anterior se evidencia en la parte inferior, que se adjuntó el archivo 004AutoAperturaInsolvencia, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a datacredito a fin de que, de cumplimiento a la orden judicial impartida, adicional se requiere al ismo para que evite en lo posible realizar solicitudes innecesarias e infundadas que solo congestionan el aparato judicial, o de tener un modelo de respuesta se evidencia los anexos antes de dar una respuesta.

Finalmente, se incorpora al proceso el memorial allegado por el liquidador designado, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá a enviar acta de posesión al liquidador designado señor **JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA**, de manera virtual al correo electrónico: juanka0423@gmail.com, mismo que informo el liquidador en su escrito, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

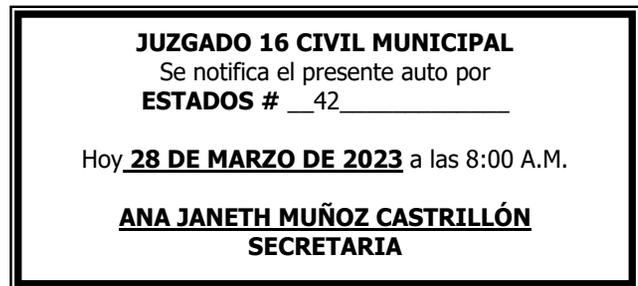
Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a062ccb432a7d2a7bb7a3ad9ff9f3edb093c1613c827a1cce4ac34dbb334124**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00176-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 513

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, se le inadmitió la demanda por lo siguiente:

1. *"Deberá la parte actora aportar certificado de firma digital emitido por la entidad autorizada para tal fin, tal como está reglamentado en el artículo 2 literal d, artículo 35 de la ley 527 de 1999"*

La parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal otorgado, donde envía **nuevamente** el contrato de arrendamiento con la siguiente certificación:

 **Certificado de firma**
Authentic signature

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de decreto 2364 de 2012, las partes manifiestan que han decidido suscribir el presente documento de manera electrónica, y declaran que la firma estampada en el mismo ha sido puesta por quien dice ser su firmante cumpliendo todos los requisitos legales para este tipo de firmas, y por ello, reconocen la plena validez tanto de lo dispuesto en el clausulado del presente documento como de las firmas electrónicas que en él se asientan.

Autenticidad

	SANTIAGO RESTREPO GIRALDO Autenticado con: Correo electrónico Fotografía	E-mail: santiagorestrepo9405@gmail.com Teléfono: +573208454297 IP: 181.237.204.83 Firmado: 4/4/2022 3:32:00 p. m.
	BLANCA LIBIA MEJIA DE GONZALEZ Autenticado con: Correo electrónico Fotografía	E-mail: marcojulio183@gmail.com Teléfono: +573205634214 IP: 181.62.52.31 Armenia, Quindío, Colombia Firmado: 4/4/2022 7:55:00 p. m.
	oscar mesa Autenticado con: Correo electrónico Fotografía	E-mail: admon@arrendamientoselcastillo.co Teléfono: +573042433992 IP: 161.10.234.199 Medellín, Antioquia, Colombia Firmado: 5/4/2022 7:34:00 a. m.

Integridad del documento

📄 Número de documento: K7S8F22BUS 🗑️ Función Hash: SHA-256
Hash del documento: fbba3895c0280e14009c045adb77b06d969da2c8c1f0ab181fe10a1ca5e12718

Disponibilidad del documento

 El documento puede ser consultado a través de su número de identificación y/o código QR en nuestra plataforma www.micontrato.co/verify

Corresponde dicho certificado de firma a la entidad Authentic Signature, pero no allega certificación de que precisamente esa entidad esté certificada u autorizada para emitir firmas electrónicas, por lo cual, no se cumplió con el requisito de inadmisión; el título valor no cumple con los requisitos exigidos en la norma, y las condiciones que acarrea la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Jana

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 42 _____</p> <p>Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f9b0793bd640bfd46ee12bf30a94e7d5570f67e6efe7152a4741a1d833a748**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00184
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 520

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado de **marzo 06 de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 42 _____
Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0409c1102bfacc74bcea475b877b747520c227ae8498f4a1569bb0406a9de5**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 524

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00189-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA - ADMITE DEMANDA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **LUZ DARY MARTINEZ GUISAO** en contra de **SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida*

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JUAN DAVID ZAPATA OSORIO.**

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de **\$12.755.261** conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____42____</p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05411e3a389547ae97b211327afdead6067bf938df014e696e0a2707746cb63b**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00193
Asunto: Subsana demanda-Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 517

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **FRANCISCO JAVIER CASTRO ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **21'767.816** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso en procuración otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 42

Hoy, 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6f01d3e78678831ab7bf86609959f2fac906198eef6ba7416139b09fb9d25**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 525

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00203-00

ASUNTO: RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

Para el caso, la parte actora se ha negado a dar cumplimiento al requisito enlistado en el numeral 2º del auto inadmisorio, pues lo que hace es reiterar lo mismo indicado en la demanda.

Al efecto, en el numeral 2 del auto inadmisorio se le pidió: "*Complementará el hecho primero indicando de forma concreta cuál fue el actuar culposo del conducto demandado*". Sin embargo, lo que hace el togado es volver a poner los mismos hechos de la demanda que el Despacho consideró incompletos, pues de la lectura de los mismos, en forma alguna se contesta lo preguntado, y es cuál fue el actuar culposo del demandado, debe saber el togado que el hecho que el conductor hubiere aceptado la culpa en el proceso contravencional de tránsito, no constituye en forma alguna cosa juzgada en materia civil, ni da por superado automáticamente el presupuesto de la culpa, dado que los presupuestos de la responsabilidad aquiliana distan de la contravencional, de allí que era relevante si se acude a un proceso de esta estirpe, conocer mínimamente cuál fue la culpa del demandado, aspectado desatendido por el togado.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 42</p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8c3cd3b8237e554ac1f1848de1e02fe9f93a8c063abdab95366ae70764dca**

Documento generado en 27/03/2023 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-00211-00

Asunto: Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 529

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** por no cumplir a satisfacción los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 14 de marzo de 2023 el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante aportara constancia del envío de la comunicación de entrega voluntaria a la parte accionada en la forma legal.

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente:

1). Manifestando al Despacho que el Banco de Occidente procedió con el envío de la notificación del AVISO PARA ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO el pasado 01/12/2022 sin que, en el término señalado de 5 días, el deudor haya manifestado respuesta o haya realizado la entrega. Como consecuencia, la suscrita procede con el diligenciamiento de formulario de ejecución de la garantía el 21/02/2023 y con la presentación de la solicitud.

2). Advierte que por error involuntario omitió anexar la GUIA con No 505675 en la que se envió la notificación al deudor, defecto que se subsanará con el presente escrito.

Con relación a esos supuestos considera importante esta juzgadora indicar que el registro de ejecución inscrito el 21 de febrero de 2023 es el que sirve de base para iniciar el trámite pretendido, conforme se logra observar de los documentos que reposan archivo 05 del expediente, la cual evidencia fecha y hora de validación del registro para la terminación de la ejecución.

En efecto, se evidencia que el garante pretende la terminación de la ejecución con el registro de ejecución que demuestra su deseo de iniciar el pago directo que acá

se persigue, y es el que sirve de base para iniciar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En efecto, y teniendo en cuenta los documentos aportados con la presente solicitud y los requisitos allegados, se vislumbra que la notificación para la entrega voluntaria fue realizada con anterioridad a la fecha de inscripción del formulario de ejecución, la cual fue el día **01 de diciembre de 2022, tal como lo aduce la parte demandante.**

Ahora, es importante citar lo dispuesto el Art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015:

*“cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, **deberá:***

1° inscribir el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias.....

Avisar a través del medio pactado para tal efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2° En caso de que el acreedor garantizado no ostenten la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

En ese sentido, se desprende de la norma referida que la notificación para la entrega voluntaria no es un requisito exigido de manera caprichosa por el legislados, pues de manera expresa y de forma indicativa determina los pasos a seguir en caso de pretender el procedimiento de pago directo, estableciendo en primer **lugar la inscripción del formulario de ejecución** y posteriormente el aviso al deudor para la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía, la cual, de no hacerse efectiva dentro de los 5 días siguientes, faculta al acreedor garantizado para solicitar judicialmente la aprehensión y entrega del bien.

Ante lo expuesto, dado que el solicitante no demostró realmente que la comunicación para la entrega voluntaria del bien gravado hubiera sido realizada en debida forma, ya que la misma fue realizada con anterioridad a la fecha de inscripción del formulario de ejecución, considera esta judicatura que no fue subsanado el requisito exigidos en la providencia referida con anterioridad.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 42 _____</p> <p>Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b257b353c687374a91604641f4e4f6a75e60824d588b7144f73c5e11a8fc66a**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00212
Asunto: Subsana demanda-Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 511

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO-MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y en contra de **ANGIE ANDREA MEJÍA CONTRERAS y MARÍA MARIELA URIBE URIBE** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 4'230.836** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 22 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$305.407** correspondiente a intereses corrientes causados con anterioridad al vencimiento.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍREZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso para el cobro otorgado a la entidad COOFINEP.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 42 Hoy, 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839c7455f072796ba4b3f9b46b258c55d6e36c02bb57dc4454317d196beac19**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 519

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00218-00

ASUNTO: SUBSANA - ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término legal y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S** en calidad de arrendador(a), en contra de **YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art 391 C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA en la forma y términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO
JUEZ

DB

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 42</p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f46c924cadc84d4f6f08ad271801a7edcc373bf638c2c9b1f4ec604edfa789**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 526

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00230-00

ASUNTO: SUBSANA - ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término legal y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **HERNANDO DE JESÚS ARANGO VERA** en calidad de arrendador(a), en contra de **SANDRA MILENA QUINTERO RAMÍREZ** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art 391 C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) SERGIO NOVOA RESTREPO en la forma y términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO
JUEZ

DB

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42
Hoy **28 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eb65ed229abce65f60ce709c773d5909942d65ef5ef78491ddc06ece9901da**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 527

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00233-00

ASUNTO: SUBSANA - ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término legal y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S** en calidad de arrendador(a), en contra de **ANDRÉS FELIPE GIRALDO COLLANTES** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art 391 C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO en la forma y términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy **28 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb4af548a8ecd556b99f416a25665d4f9ed031b0b4255407be22888816b313**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00260-00

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1146

De conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante, en donde da cuenta que el demandado normalizó la obligación y pide retiro de la demanda o terminación del proceso por normalización de la obligación, se encuentra que lo procedente dada la inexistencia actual de la mora, es la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, a efectos de registrarse en eventual desglose, tal nota en el pagaré. De contera, conforme el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO FINANDINA SA** y en contra de **EDUAR MIGUEL VILORIA HOYOS** por PAGO de cuotas de mora.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el evento de haber ya sido registrado el mismo. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: En el evento de que existan o llegaren a existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, se ordena su entrega a la parte demandada o quien haya sufrido la retención.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

SEXTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SÉPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ed9d6d2e7e50c92ae209bfa325c16aff7db6887db02638802112f95085fa**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble
Radicado: 2023-00290**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GOBIERNO, PACE** se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 52 número 39 A – 32 apto (502), barrio Boston del Municipio de Medellín, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD Nro. 5938 del 31 de enero de 2023, acuerdo que fue incumplido por CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS MONSALVE, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 28 de febrero de 2023.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el Dr. JULIÁN FERNANDO LOTERO CORONADO, actúa en representación de ARRENDAMIENTOS SANTA FE.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef6f5b2a7dc845db89aa3be5dc4e5d7d02882d44435c45a459544a1a45d9ca**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00306

**Decisión: Libra mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 508**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JAVIER IGNACIO GÓMEZ CANO** en contra de **YEIFERSON MOSQUERA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$11´500.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 28 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _42_</p> <p>Hoy, 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7cce6626cc9ecbdb58c5d8ef06df5c162b89160f920c53389853a4a3f4afe1**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00307
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 510**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora verificar y corregir la pretensión primera de la demanda en cuanto al nombre del demandado conforme el pagaré aportado (#4 art. 82 CGP).

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 42
Hoy, 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e0b790a398df13a5e98b9b73016755120f47fe8773489e0ec815f5beb71481**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 509

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00308- 00

ASUNTO: ORDENA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el CENTRO DE CONCILIACIÓN COLNALBOS, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial de la deudora **OLGA MARÍA MANTILLA BONILLA**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **OLGA MARÍA MANTILLA BONILLA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a: **DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA** quien se localiza en la **Carrera 43ª # 16ª Sur - 48 oficina 908 Edificio DHL** del Municipio de Medellín, teléfono: 3217130 – 3108420430 y Correo electrónico: dhlopez@lopezylopezabogados.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$800.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO FALABELLA, TIGO, ECOPETROL, JOSÉ MANUEL AMAYA, REINTEGRA** acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, párrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.”

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, para que remita el proceso ejecutivo en contra de la deudora bajo el radicado: 05266310500120160032300.

- **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que remita el proceso ejecutivo en contra de la deudora bajo el radicado: 68081400300420110064400.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones

anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

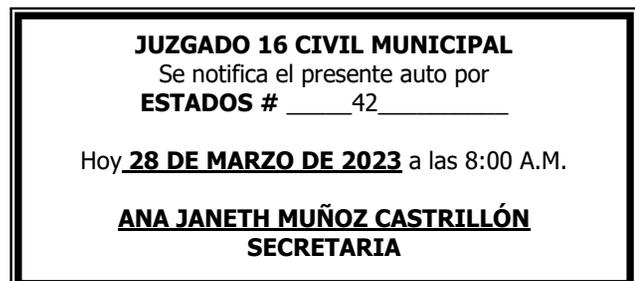
DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3ed99cacbee0923d3139d88cd6f049152e2a2020ed7c370353f4f499956a10**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 511

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00309-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PROCESO REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá adecuar el poder dirigiéndolo al Juez competente.
2. Conforme lo expresado en el hecho 4 de la demanda, aclarará quién o quiénes son los poseedores del bien que se pretende reivindicar, de ser varias personas, dirigirá misma contrato todos ellos, adecuando demanda y poder en tal sentido, pues es de recordar que la demanda reivindicatoria se dirige contra el poseedor, no el tenedor.
3. Indicará si en el proceso referenciado en el hecho 4, la aquí demandante presentó demanda de reconvenición reivindicatoria, de ser así, cual fue el resultado de la misma.
4. Indicará la fecha desde la cual empezó la posesión la parte demandada del bien pretendido.
5. Eliminará la pretensión primera, dado que la misma no es objeto de debate y es por el contrario, un presupuesto axiológico del éxito de la reivindicación. En ese sentido, la pretensión primera debe ser la declaratoria de la reivindicación del bien pretendido a favor del demandante y en cabeza de la parte demandada.
6. Individualizará en la pretensión primera, los linderos, área, dirección y ubicación del bien solicitado. De pertenecer el mismo a un área de mayor

extensión, identificará en la forma indicada, tanto el bien de mayor extensión, como el de menor extensión

7. Señalará qué mejoras efectuó la parte demandada sobre el bien pretendido, y la fecha aproximada de las mismas de tener conocimiento de ello.
8. Especificará la cuantía del proceso.
9. Aportará avalúo catastral del bien pretendido actualizado.
10. No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – PROCESO DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b6b8b94292395b2fa5c54c7c80690d291cfdb410bbdfe8904310eb9b68394**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00310
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 514**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora verificar y corregir la pretensión primera de la demanda en cuanto al valor del pagaré aportado, toda vez que, la suma pretendida no encuentra sustento en el título ni en el ciclo de amortización aportado (#4 art. 82 CGP).

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _42_
Hoy, 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b57f39ff30c0c0e492eca15be60333da857592031a1ec6d310634925c21fc55**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00311
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 515

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **MAYBY DAYANA MARIN RÍOS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 5'802.781** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 06 de enero de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses corrientes generados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, liquidados a la tasa de 1.75% siempre que no supere el monto pedido de \$101.548.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso para el cobro otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 42 Hoy, 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f755f215d61ca8941c6a6894f729a0e856f8deb4c1214a4ab0676335830229**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00313
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 521

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago en relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica”**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la misma.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*

según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.

Igualmente, es menester que en el evento de que opere una aceptación tácita de la factura, que la misma de cuenta de ello en el respectivo título.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, y la constancia de aceptación tácita de las facturas, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica.

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 42

Hoy, 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f931ded2a61777e0accdfdd728de342471b79079491aeccc72e6b3642bf08**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00317
Decisión: Auto inadmite
Auto Nro. 516

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Allegará nuevamente el poder otorgado por la parte actora debidamente apostillado, dado que el obrante está muy borroso y no se alcanza a visualizar el mismo.
2. Indicará si la demandante otorgó poder especial o general al demandado para poder él tener vocería por la actora ante la constructora, y desde antes del 2 de marzo de 2020. De ser así, deberá aportarlo. De no haber mediado tal poder, explicará cómo hacía el demandado para tener vocería con la constructora antes del otorgamiento del poder general del 2 de marzo de 2020.
3. Dado que en el hecho undécimo da cuenta que el 2 de marzo de 2020 la demandante dio poder al demandado, indicará si ha acudido a un proceso de rendición de cuentas. Se recuerda , que como bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia sentencia en sentencia del 7 de octubre de 2009 No 05360-31-03-001-2003-00164-01 con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA para que haya enriquecimiento sin causa se requiere de unos presupuestos, y entre otros está“4) *Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un*

cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos". – negrilla y subraya fuera de texto.

4. Indicará si celebró la demandante alguna clase de contrato con el demandado en relación a los hechos de que trata esta demanda. De ser así, aclarará por qué acude a un proceso de enriquecimiento sin causa y no a uno contractual de incumplimiento de contrato.
5. Indicará si la demandante firmó contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble referido, de ser así deberá aportarlo.
6. Indicará si ha presentado denuncia penal por los hechos relatados contra el demandado.
7. Indicará por qué se hacían los giros de dinero al demandado y no a la constructora.
8. Adecuará la pretensión primera pidiendo que se declare que existió un enriquecimiento sin causa por cuenta del demandado hacia la demandante.
9. Adecuará la pretensión segunda, la cual debe ser consecencial de condena, esto es, que conforme la pretensión primera se condene al demandado a pagar la suma pretendida.
10. Aportará prueba de donde obtuvo los correos electrónicos del demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. En la documentación aportada, no se observan los archivos referenciados como "recibos de la compañía INVESTIGACIÓN Y LOGISTICA S.A.S", "reportes de localización de la compañía INVESTIGACIÓN Y LOGISTICA S.A.S", "informes de desistimiento de ventas del proyecto Luna del Valle torre 3 Apartamento 0219 de la Constructora Capital", "certificación del banco caja social de no tramite del crédito hipotecario" y otros documentos relacionados en el acápite de pruebas, deberá aportar y constatar que lo relacionado si quede adjuntado en los archivos enviados.
12. No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 42 _____

Hoy **28 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df51df476d319f2748f7b92a3784969f493a9b7801b3f876cd3f9a8c4021b0**

Documento generado en 25/03/2023 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>